Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

**Ponencia**

## Cynthia Patricia Cantero Pacheco

*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**1676/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

**02 de agosto de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**15 de septiembre de 2021**

| MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN |
|---|---|---|
| *"… En la respuesta que adjuntan se declaran parcialmente competente, sin embargo no adjuntan algún documento u otra respuesta. Por lo tanto al ser "parcialmente de su competencia" solicito me remitan aquellos documentos con los que sí cuenten y tengan que ver con la solicitud principal" Sic.* | *NO COMPETENTE* | Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley comprobó que dio respuesta a la solicitud de información y la volvió a remitir.<br><br>**Archívese**, como asunto concluido. |

### SENTIDO DEL VOTO

| Cynthia Cantero | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del voto |
| A favor. | A favor. | A favor. |

### INFORMACIÓN ADICIONAL

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso**. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió **y notificó no competencia a la solicitud el 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso** de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IX** toda vez que el sujeto obligado, declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio

06091821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Ordenamiento del Territorio, Dirección de Padrón y Licencias todos del Municipio de Guadalajara me remitan en copia simple los dictámenes de trazo, usos y destinos específicos del suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento, expedidas desde el año 2016 a la fecha de presentación de esta solicitud generados por las autoridades competentes, referentes a todas aquellas Gasolineras o Estaciones de Servicio para el suministro y/o venta de combustibles ubicadas en el municipio de Guadalajara, Jalisco." Sic.*

El día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado acordó y notifico no competencia a la solicitud de información, como se advierte a continuación:

> *"… Así mismo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que éste Sujeto Obligado posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia del H. Ayuntamiento Guadalajara, toda vez que los municipios tienen a cargo las funciones y servicios públicos en calles, parques y jardines y su equipamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso g de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, además tiene la atribución y obligación de fomentar la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución*
> *Es dentro de las áreas públicas de su territorio.*
>
> *Asimismo, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 24 .1 fracción VX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se señala que los Ayuntamientos, son sujetos obligados… " Sic*

Jalisco

**Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete de Gestión de Territorio**
**<transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx>**

**SE ADJUNTA INCOMPETENCIA UT/AI/10367/2021**

**Contacto Transparencia Guadalajara** <contacto@transparenciaguadalajara.com> 19 de julio de 2021, 11:24
Para: Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete de Gestión de Territorio <transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx>,

...Buen a, por medio de la presente hago de su conocimiento que su solicitud fue recibida con éxito en esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno de Guadalajara con el número de expediente DTB/6926/2021. El tiempo de respuesta es de 8 días hábiles y recibirá su respuesta vía correo electrónico.

Lo anterior con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]
El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información. Ahorra energía y papel, si no es necesario no imprimas este correo.

Luego entonces, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía plataforma , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"… En la respuesta que adjuntan se declaran parcialmente competente, sin embargo no adjuntan algún documento u otra respuesta. Por lo tanto al ser "parcialmente de su competencia" solicito me remitan aquellos documentos con los que sí cuenten y tengan que ver con la solicitud principal" Sic.*

Con fecha 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1359/2021 vía correo electrónico el día 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 17 diecisiete de agosto del mismo año mediante el oficio **CGEGT/UT/2266/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

> *"… Atendiendo a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste a la razón a la recurrente, pues tal y como se le dijo en un primer momento, este sujeto obligado no es el competente para ver de la información solicitada, pues el solicitante no requiere información que éste Sujeto Obligado posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, toda vez que los municipios tienen a cargo las funciones y servicios públicos en calles, parques y jardines y su equipamiento, de conformidad con el artiuclo9 115 fracción III inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…" Sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado el día 23 veintitrés de agosto del año que transcurre, mediante acuerdo de día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimientos del presente recurso, a manera de síntesis se presenta la Litis en cuestión:

En la solicitud de información se requirió a la *Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Ordenamiento del Territorio, Dirección de Padrón y Licencias todos del Municipio de Guadalajara copia simple los dictámenes de trazo, usos y destinos específicos del suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento, expedidas desde el año 2016 a la fecha de presentación de esta solicitud generados por las autoridades competentes, referentes a todas aquellas Gasolineras o Estaciones de Servicio para el suministro y/o venta de combustibles ubicadas en el municipio de Guadalajara, Jalisco*.

Mientras que el sujeto obligado se pronunció como no competente para conocer de la solicitud derivándola al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

La parte recurrente se agravia en virtud de que el sujeto obligado se pronunció como parcialmente competente por lo que debería entregar aquella información que sí le compete.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que **no le asiste razón a la parte recurrente** por lo que el presente recurso de revisión resulta **infundado**, por lo siguiente:

En primer lugar, vistas las constancias remitidas por ambas partes, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera parcial competente, solo se advierte que se manifestó por no competente de la totalidad a la solicitud de información.

Por otro lado, el sujeto obligado cumplió cabalmente con la derivación de competencia al sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, como se advierte en la captura de pantalla del correo electrónico que envió a este sujeto obligado en la descripción del procedimiento de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que una vez analizado el Reglamento Interior de la Coordinación no se advierte que las Direcciones de las cuales la ciudadana requiere información, se enlisten, como a continuación se observa:

***Sección Segunda***
***De las Unidades Administrativas***

> ***Artículo 9.*** *Para el cumplimiento de las atribuciones de la Coordinación General y su funcionamiento, contará con las siguientes unidades administrativas:*
>
> *I. Secretaría Particular;*
> *II. Dirección Jurídica y de Transparencia:*
> *a) Dirección de Transparencia;*
> *III. Dirección de Administración:*
> *a) Jefatura Administrativa;*
> *IV. Dirección de Planeación:*
> *a) Coordinación de Evaluación y Seguimiento;*
> *V. Dirección de Gestión y Seguimiento; y*
> *VI. Dirección de Comunicación.*

Así como tampoco existe pronunciamiento de agravio sobre la derivación de competencia.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto a las actuaciones del presente donde se advierte la respuesta del sujeto obligado, remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado no es el competente para conocer de la solicitud de información presente, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> …
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO**. **-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**

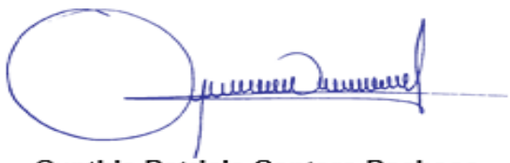

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

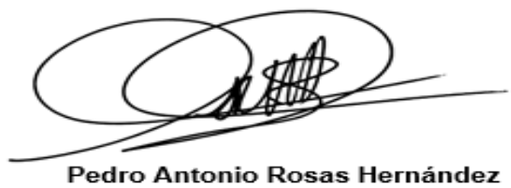

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1676/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR